

LEY 1/1987, DE 12 DE FEBRERO, POR LA QUE SE PRORROGAN DETERMINADOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS Y SE ESTABLECEN PLAZOS PARA EL ACCESO A LA PROPIEDAD («BOE», núm. 38, de 13 de febrero de 1987).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 14-XI-1986 y presentado en el Congreso de los Diputados el 19-XI-1986.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Justicia e Interior por Acuerdo de Mesa de 21-XI-1986.

Tramitación por el procedimiento de lectura única.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión por Acuerdo de Mesa de 21-XI-1986.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 16-1, de 24-XI-1986.

Enmiendas publicadas el 18-XII-1986.

Aprobación por el Pleno: 17 y 18-XII-1987. «Diario de Sesiones» (Pleno), núms. 26 y 27.

SENADO

Remitido a la Comisión de Justicia con fecha 19-XII-1986.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 10, de 19-XII-1986.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión por Acuerdo de Pleno de 23-XII-1986.

Enmiendas publicadas el 5-II-1987.

Texto aprobado por el Senado: 12-II-1987. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 17.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

En la vigente Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, se establece el derecho de determinados arrendatarios a acceder a la propiedad mediante la adquisición forzosa de las tierras abonando el precio al contado y que sería, en su caso, establecido por la autoridad judicial civil y conforme al valor de expropiación.

Estando próximo a expirar el plazo de seis años a que hace referencia la Disposición transitoria primera, regla 3.ª, de la Ley, en cuanto a los denominados arrendamientos históricos, y habiéndose suscitado, por diversas Comunidades Autónomas, entidades y particulares, los graves problemas sociales que en determinadas zonas se producirían si no se adoptan medidas legislativas, se ha considerado oportuno proceder a prorrogar los contratos de arrendamiento incluidos en dicha disposición y otros cuyas condiciones de cultivo personal aconsejan el darles un trato similar, a fin de que durante dicho plazo puedan arbitrarse las medidas adecuadas en orden a una solución definitiva del problema.

Asimismo, se considera conveniente conceder un plazo para el ejercicio del derecho de acceso a la propiedad en aquellos arrendamientos con contratos concertados antes del 1 de agosto de 1942.

Artículo único

Uno. Se prorrogan por un período de cinco años a partir del vencimiento respectivo, los arrendamientos rústicos vigentes que se hubieren concertado con anterioridad a la Ley de 15 de marzo de 1935, siempre que el arrendatario sea cultivador personal.

Durante el tiempo de la prórroga se podrá hacer uso por el arrendatario del derecho de acceso a la propiedad en los términos establecidos en el apartado uno del artículo 98 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

Dos. Idéntico derecho de acceso a la propiedad podrá ejercitarse en aquellos arrendamientos rústicos regulados en el artículo 99.1 de la Ley 83/1980, durante el segundo período de prórroga legal a que se refiere el apartado seis del mismo en relación con el artículo 25 de la citada Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ